

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1128/2010-G1, promovido por *****, quien ostenta el cargo de jefe de sección "A", en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo directo 837/2015 (1015/2015)** por el **PRIMER TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha marzo 16 dieciséis de 2010 dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaria General de este Tribunal el 30 treinta de abril de 2010 dos mil diez. La parte actora amplió y aclaró su demanda por escrito presentado en la audiencia de fecha junio 03 tres de 2010 dos mil diez, el cual no fue contestado por la demandada.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda y contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha julio 11 once del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 6 de agosto de dos mil doce.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 597/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día cinco de marzo de dos mil catorce, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dictó NUEVO LAUDO. -----

4.- Inconforme nuevamente la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 837/2015 (1015/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día nueve de febrero del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121 y 122 de la ley invocada.

III.- La parte actora demanda su reinstalación y el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, alegando haber sido despedido el día 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, a las 13:00 trece horas, por conducto de *****.

A lo anterior, la demandada manifiesta que el actor no fue cesado ni despedido de su cargo, sino que los efectos del nombramiento que ostentaba como JEFE DE SECCIÓN B, concluyeron el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a los artículos 8º, 16º y 22º fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Posteriormente, el hoy actor aclara y amplía su demanda mediante escrito presentado en audiencia de fecha junio 03 tres de 2010 dos mil diez, el cual dice: - - - - -

“Además de las acciones ejercitadas por el suscrito, se amplía la demanda complementando y ejerciendo acciones nuevas de la siguiente forma: Se amplía el inciso A de prestaciones.- Juntamente con la REINSTALACIÓN que se demanda, amplía esta acción, perfeccionándola demandado además se declare LA INMOVILIDAD DE MI PUESTO DE JEFE DE SECCIÓN A ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MERCADOS DEPENDENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.- Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovable, que constituirá en el caso particular de el suscrito, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de antes señalado que administra el ayuntamiento demandado; ya que la inamovilidad es una Figura y un derecho publico subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.- La inamovilidad en el Derecho público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular de el suscrito, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a su favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos: a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; C) El de no ser suspendidos si no en su caso siguiente del procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionad.; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones. La inamovilidad

que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin causa que lo justifique. La inamovilidad que se demanda, reposa en motivos del orden públicos, ya que no se da como un privilegio para el servidor público, ya que se repite en el Derecho Público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las presiones y amagos que puede tener de cualquier parte desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración los oportunistas e ignorantes; y además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener al Servidor Público de que sea cambiado, substituido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, o hasta cesado, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, o por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos lícitas. Este derecho público subjetivo de la inamovilidad, o establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos del 108 al 114; y en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también lo consagra en sus artículos 6, párrafo último y en su artículo 7.- La procedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demanda a favor de el suscrito, además de lo expuesto se fundamentara en basa a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capítulo de ampliación de los hechos de este escrito.

II.- CAPITULO SEGUNDO.- AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS.- 1.-a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El suscrito ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 24 de enero de 2007, y fui contratado como JEFE DE SECCIÓN A ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MERCADOS DEPENDENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS; y con un horario de 9 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes de cada semana descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 8 de la noche, tal y como

lo he dejado expuesto en la letra F del primero capítulo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos. b) La forma legal como el suscrito ingresó y fue contratado como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominada "Movimiento de personal", a su ingreso el 24 de enero de 2007. 2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el suscrito tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despesa por \$***** mensuales y al ayuda para el transporte de \$***** 3.- Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo de el suscrito y de su cese o despido injustificado; el lunes 4 de enero de 2010 que regresé del periodo vacacional y fui requerido para presentarme en la dirección de Mercados; el nuevo Director de Mercados me indicó que mi contrato había terminado el 31 de diciembre del 2009, indicándome que acudiera a Recursos Humanos para que resolviera mi situación; acudí a recursos humanos indicándome que laborara normalmente y citándome el días 7 de enero de 20'10 a las 3 de la tarde, por lo que labore normalmente los días 4, 5, 6 y 7 de enero el mismo día 7 de enero a la 1 de la tarde, el Director de Mercados me manifestó que para que yo continuara administrando los mercados que tenía asignados que era el de Constitución, Obreros de Cananea y el denominado "Auditorio" me ofrecía 3 contratos por 28 días y me indicó que no necesitaba trabajar y que además firmara mi renuncia y que solamente me presentara a firmar las nominas; a lo cual le manifesté que no estaba de acuerdo porque desde el día 10 de octubre del 2009 me habían otorgado plaza definitiva y con la categoría de DEFINITIVO por lo que no podía firmar renuncia ni aceptarlo; por lo que me indicó que si no aceptaba que le entregara al jefe administrativo de la Dirección de Mercados ***** todo lo que tenía a mi resguardo y que en consecuencia mi situación la iba a resolver recursos humanos y que en la Dirección de Mercados no me presentara hasta que ya lo resolviera; por lo que el mismo día 7 recurrí a Recursos Humanos y la Lic. Del Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos ***** me informó que mi contrato había vencido y que el movimiento de personal definitivo no tenía ningún valor. CAPITULO TERCERO.- FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL SUSCRITO: I. Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el suscrito: El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el suscrito, puede pretender fundarlo en los siguientes presupuestos: a) El suscrito tenía el carácter de supernumerario y fue contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado; ya que en varias ocasiones se le hizo movimientos de personal por tres meses. b) el suscrito fue contratado como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo. Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso de que el suscrito por los siguientes razonamientos y fundamentos: II. razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el suscrito: A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, y V. Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente por los siguientes fundamentos: La fracción II, resulta claro y evidente que no se aplica, ya que el suscrito no fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses. La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que el suscrito no fue contratada como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses, La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada. La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmó movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se

expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la norma general; es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que el dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva. El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 y que dispone: SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO. El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia: CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADO CARGA DE LA PRUEBA.- CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria: La Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia: En el caso particular de el suscrito, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con el suscrito carece de validez y debe considerarse como

un cesa injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos. B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones de el suscrito, es que esta tiene a su favor la inmovilidad en su puesto; y en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: "Los servidores Públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera; es decir al tener su nombramiento definitivo, automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del Ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos. Como se probará en su oportunidad desde el 10 de octubre del 2009 se me hizo del contrato o movimiento de personal por las razones expuestas CON SU CARÁCTER DE DEFINITIVO en los términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; dándole este puesto definitiva para ocupa UNA PLAZA PERMANENTE Y CONSECUENTEMENTE PARA TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS INCLUYENDO SU INAMOVILIDAD POR TODO LO EXPUESTO. Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón le privan de sus derechos e incluso le privan de sus planes de vida, al privársele de su calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento le concede incluyendo el de su inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente. En mi caso el nombramiento definitivo se me otorgó de acuerdo al artículo 16 fracción I

de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y dicho movimiento de personal definitivo no se me otorgó graciosamente si no que se me dio el nombramiento definitivo a una plaza permanente que estaba vacante y acorde a la partida presupuestal autorizada para el área o Dirección en que yo trabajaba y que era la número 02080240-107-1; por tanto al tener el carácter de definitivo y en virtud de mi ingreso desde el mes de enero del 2007 el suscrito tiene a su favor como servidor público la estabilidad en el empleo y la inamovilidad del mismo como lo he mencionado y fundado.- C. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandada de que fui contratado por termino determinado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el ayuntamiento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 párrafo ultimo de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con el suscrito; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos. 1.- Suponiendo sin conceder que el suscrito tuviera el carácter de confianza, en su caso no se aplica el citado artículo 8, ya que este claramente dispone que su nombramiento será por tiempo determinado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley, y en el caso de el suscrito como se ha expuesto en el apartado B, este capítulo tercer fue nombrado con documento con el carácter de definitivo; por tanto no se aplica el citado 8 por lo dicho en el apartado B, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.- Igualmente el citado párrafo ultimo del artículo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que el suscrito tuviera el carácter de confianza su puesto o cargo que desempeñaba no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puesto de: Secretarios, subsecretarios, directores de área (esto conforme a la reforma de este artículo el 18 de diciembre del 2009) y el suscrito fue cesado el 7 de enero de 2010). - 2.- Pero lo más importante es que a el suscrito tiene derecho a la

estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor Público de confianza ingresa con integridad a la modificación de la Ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene estabilidad en el empleo, los articulo con los que pretende fundar mi despido el demandado los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1 de marzo del 2007 y el suscrito al haber ingresado desde el 24 de enero del 2007 dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de mi empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procedencia de mis acciones es la siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO..."

IV.- A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional a cargo de *****, documental A y su cotejo, inspección ocular y testimonial. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional y documental, asimismo, ambas partes aportaron la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. - - - - -

V.- Analizados los escritos de demanda, aclaración y ampliación a la misma, se tiene que inicialmente el actor señala haber sido despedido el día 07 siete de enero 2010 de dos mil diez a las 13:00 trece horas por conducto de *****, lo cual fue negado por la demandada bajo el argumento de que el nombramiento del actor concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; después, el operario modifica los hechos del despido en cuanto a que fueron el director de mercados y la licenciada del jurídico de recursos humanos, quienes lo despidieron el día 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, pero estos nuevos hechos no fueron contestados por la demandada, por lo que se le tuvo contestada la

ampliación y aclaración de demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que la demandada demuestre que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, de conformidad al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente y de igual manera, no puede ser soslayado el argumento vertido por la empleadora en su contestación de demanda en el sentido de que el actor no fue despedido el 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, sino que la relación laboral concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, máxime que el operario no varió la data y hora de tal evento. - - - - -

Por tanto, analizándose las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista el original de un "movimiento de personal" expedido al actor el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el cual, si bien es cierto no está denominado con la palabra "nombramiento", se considera contiene los espacios para establecer algunos de los datos que deben aparecer en los nombramientos de los servidores públicos, de conformidad al artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral, que dice: - - - - -

"Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;

IV.- La duración de la Jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI.- El lugar en que prestará los servicios;

VII.- Protesta del servidor público;

VIII.- Lugar en que se expide;

IX.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos y

X.- Nombre y firma de quien lo expide."

Salvo las fracciones II y VII, el movimiento de personal en cuestión, contiene el resto de los elementos del artículo 17º antes citados, de ahí que se considera un documento equiparable a un nombramiento y por tanto, pesa sobre la

patronal la obligación de resguardarlo, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Bajo la anterior perspectiva y como ya se dijo, la parte demandada exhibió original de un movimiento de personal con fecha de terminación del 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, pero que no favorece a su oferente, en razón de que la parte actora presentó en copia simple diverso "movimiento de personal", con carácter definitivo a partir de su fecha de elaboración, octubre 10 diez del año 2009 dos mil nueve, por lo que debe considerarse entonces que éste último movimiento de persona se emitió en último término y en substitución del elaborado anteriormente. - - - -

Pues debe prevalecer la presunción de existencia de tal movimiento definitivo, derivada del cotejo ofrecido para el perfeccionamiento del mismo, realizado en diligencias de quince de julio de dos mil once y veintidós de junio de dos mil quince, en que la demandada no exhibió del original, observándose que la copia en comento presenta características análogas a las de la hoja de "Movimientos de Personal", que aportó la demandada, como los mismos espacios a llenar con los datos del artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sellos oficiales de recibido, firmas, nombres, claves de empleado y presupuestaria, incluso, que el puesto del trabajador actor es el de "Jefe de Sección A", adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, Dirección de Mercados, con partida presupuestal 0208020000 1071 y sueldo nominal de \$*****. -----

Aún más, el puesto y salario señalados en la copia de la hoja de "Movimientos de Personal" allegada por el trabajador actor, son acordes con los contenidos en los recibos de nómina que aportaron ambas partes en el juicio natural, correspondientes a las quincenas 6 (segunda de marzo) a la 24 (segunda de diciembre) del año dos mil nueve, porque además de expedirse al trabajador hoy quejoso, con el cargo de "Jefe de Sección A" y no con el de "Jefe de Sección B", como dice el original de la hoja de "Movimientos de Personal" y se alegó al contestar la demanda por el Ayuntamiento demandado, el sueldo nominal coincide con el que se le cubre mensualmente, en dos quincenas de seis mil setecientos cuarenta pesos, lo que

no ocurre con el señalado en el original de hoja de movimientos citada, de diez mil ciento sesenta y siete pesos con noventa centavos mensuales. - - - - -

Asimismo, de las pruebas documentales "D" y "E". admitidas al demandante, consistentes en las hojas de resguardo de vehículo, mobiliario y equipo, con sello original de recibido y fiema autógrafa del Jefe Administrativo de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan, se advierte que los resguardos indicados se le entregaron como "Jefe de Sección A" de la Dirección de Mercados, y no como "Jefe de Sección B", como señala el original de la hoja de "Movimientos de Personal" de la empleadora. - - - - -

Asimismo, la prueba de inspección ocular del expediente personal del trabajador actor, que si bien es cierto no es de los documentos que debe conservar la empleadora en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, también lo es que al ofrecer dicha prueba se precisó como objeto acreditar la fecha en que se le dio de alta, los nombramientos que se le expidieron, las prestaciones a que tenía derecho, la forma y términos en que se le dio de baja, incluso, se pidió de manera concreta que se examinaran los movimientos de personal o los nombramientos que tuvo la fecha de celebración y las notas marginales en los mismos: el puesto, horario y jornada de trabajo señalado en tales documentos, la fecha y causa de la baja, documentales que agregadas o no al expediente personal, sí estaba obligada a conservar el Ayuntamiento demandado, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, V, VII, VIII y XII del invocado numeral 784, así como I y IV del señalado artículo 804. Luego la omisión de presentarlas en la diligencia celebrada el veinticinco de julio de dos mil once, bajo el argumento de que ya obraban en el juicio natural, sí favorece al trabajador actor, pues actualiza la presunción de ser ciertos conforme lo dispone el arábigo 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, lo cual as acorde con lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época, Registro: 198732, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 19/97, Página: 284, INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA

LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material."

En cuanto al valor de los atestes de *****, basta imponerse de las respuestas que dieron a las preguntas 7 y 8 del interrogatorio que se les formuló en audiencia de veintiuno de julio de dos mil once, para advertir que coinciden en que fue una mujer, tanto es así que

proporcionaron las características de la misma, además de señalar el motivo por el que se encontraban en el lugar, la viabilidad de lo que presenciaron y la manera en que se refieren al sitio de los hechos, esto es, se aprecian circunstancias objetivas y subjetivas que, por lógica y adecuado raciocinio, conducen a determinar la confiabilidad de su versión sobre el despido del trabajador actor. En relación con el tema, tienen aplicación en lo conducente, las jurisprudencias 4a./J. 21/93 y 2a VJ 18/97. sustentadas por la otrora Cuarta Sala y la actual Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 65, Mayo de 1993. Materia Laboral, página 19. registro 207781; y. la segunda, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V. Mayo de 1997, Materia Laboral, página 39, registro 198736, que establecen:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

"TESTIGOS EN JUICIO LABORAL SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO. De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en

que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por si misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por si sola."

Por lo antes expuesto, es evidente que la demandada no desvirtúa el despido alegado ni la inexistencia del movimiento de personal definitivo, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, a reinstalar al actor del presente juicio, *****, asimismo, se le condena al pago de salarios caídos más incrementos, aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, a partir del día siguiente del despido, ocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado, y al pago de salarios devengados del uno al siete de enero de dos mil diez. - - - - -

Se condena a la demandada a que proporcione a la parte actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, esto es, afiliarlo a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En cuanto al reclamo de vacaciones a partir del despido, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: - - - - -

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE

PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

VI.- En cuanto al reclamo de inamovilidad o estabilidad, planteado como ampliación de demanda en audiencia del tres de junio de dos mil diez, se considera lo siguiente: -----

Ambas partes señalan que el actor ingresó a laborar el 24 de enero de 2007, en el cargo de "Jefe de sección A", por lo que el primer nombramiento data de ésta fecha. Luego, si bien es cierto dicho puesto es de confianza de conformidad al artículo 4º, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en aquélla época, dicho nombramiento surgió antes de las reformas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 26 de septiembre de 2012, que ya no confieren a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo; por ello, quienes fueron nombrados antes de las nuevas disposiciones, adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban. En lo conducente, es aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época, Registro: 159901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.), Página: 1751, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”(resaltado propio) - - - - -

Entonces, tomando en cuenta que al actor le fue conferido el puesto de "jefe de sección A", basta tener presente la Jurisprudencia 2a./J.184/2012, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de esta entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el 26 de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza: - - - - -

"Jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.): SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO, Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores." - - - - -

El régimen jurídico que analizó la anterior jurisprudencia, fue el que derivaba, entre otras disposiciones, del derecho contenido en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los trabajadores de confianza, que disponía: -----

Ley publicada el 20 de enero de 2001	Ley publicada el 22 de febrero de 2007
Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Los elementos de las instituciones policiales..."	Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."

Pero dicha Jurisprudencia excluye la legislación burocrática que derivó de la reforma contenido en el decreto 11559, de fecha 26 de septiembre de 2012, porque varía sustancialmente la situación de los trabajadores de confianza, como se dijo anteriormente. -----

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, salvo el caso previsto en el artículo 9º de dicha ley y la reciente reforma del año dos mil doce. -----

Así las cosas, por lo que refiere al tema de si el hoy actor como empleado de confianza cuenta con estabilidad o inamovilidad en el empleo, sí la tiene, atento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente el 20 de enero de 2001 y a la fecha de expedición del nombramiento con que inició el nexo laboral, que fue el 24 de enero de 2007 y por tanto, no puede ser removido de su cargo si no es mediante un procedimiento en que se le conceda derecho de audiencia y defensa.

Cabe señalar que el planteamiento en cita se tuvo por contestado en sentido afirmativo, como se desprende a foja 44 de autos. -----

VIII.- En cuanto al reclamo de pago de despensa y ayuda para el transporte por todo el tiempo laborado hasta que concluya el juicio, señalado en la ampliación presentada en audiencia del tres de junio de dos mil diez, y la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, se tiene que las dos primeras prestaciones se tuvieron por contestadas en sentido afirmativo, según se ve a folio 44 de autos y de la última, la demandada refiere que es improcedente porque la actora no fue cesada.

Aún cuando el reclamo de pago de despensa y ayuda para el transporte, se tuvo por contestado en sentido afirmativo, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, de conformidad a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: -----

“Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Tesis: 16, Página: 14, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” -----

Lo anterior es así, ya que se tienen a la vista diversos recibos nómina aportados por ambas partes, en concreto, los del mes de noviembre de dos mil nueve, por ser el que refleja lo que a últimas fechas percibió la parte actora de sueldo y conceptos que lo integran, de los cuales se desprende lo siguiente: -----

Primer quincena de noviembre

CONCEPTO	PERCEPCIONES
P001 SALARIO	*****
P029 ROMERIA (DDD)	*****
ISR8 I.S.P.T 2008	
D03 FONDO DE PENSIONES	
D006 PRESTAMO CORTO PLAZO	

Segunda quincena de noviembre

CONCEPTO	PERCEPCIONES
P001 SALARIO	*****
P089 AYUDA PARA DESPENSA	*****
P019 AYUDA PARA TRANSPORTE	*****
ISR8 I.S.P.T 2008	
D03 FONDO DE PENSIONES	
D006 PRESTAMO CORTO PLAZO	
D024 MUTUALIDAD EXTRA BASE	

De lo antes citado se desprenden los conceptos que integran el salario: salario, ayuda para despensa y ayuda para transporte, pues son aquéllos que se pagan al actor por su trabajo, de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, resultando mensualmente el salario integrado de \$*****, de ahí que la ayuda para despensa y transporte no deben considerarse una prestación extra, sino que forman parte del salario y como tal, van inmersas al condenarse al pago

de salarios caídos, dado que estos se cuantifican con el salario mensual integrado. -----

IX.- Ahora, en la ampliación de demanda a folio 27 de autos, se reclama el pago de HORAS EXTRAS del 7 siete de enero de 2009 dos mil nueve, al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez, pues alega el actor que su jornada ordinaria comprendía de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes, pero que en realidad laboraba hasta las 21:00 veintiún horas, esto es, una jornada extraordinaria de las diecisiete a las veintiún horas, como refiere de manera verbal su apoderada a folio 268 de autos. A lo anterior, la demandada contesta que la actora sólo laboró de las nueve a las diecisiete horas y que además, la jornada extraordinaria que aduce es inverosímil.

Analizadas las manifestaciones de ambas partes, así como las pruebas aportadas, se estima improcedente el pago de horas extras en virtud de lo siguiente:

La parte actora refiere en su ampliación a la demanda, visible a folio 27 de autos, que no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua, por lo que ello implica que la operaria no ingería alimentos ni descansaba durante un lapso de doce horas continuas, lo que de ningún modo puede considerarse verosímil. -----

Así las cosas, no es acorde con la naturaleza humana que una persona pueda trabajar en la jornada indicada, durante cinco días a la semana doce horas diarias, pues ello evidentemente no le permitiría desarrollar sus labores al no tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, aun cuando en número semanal no rebase la cantidad de nueve horas extras que señala la Ley Federal del Trabajo, pues la inverosimilitud deviene de la continuidad de la jornada, sin espacio intermedio para disfrutar de descanso y para consumir sus alimentos, por un lapso tan prolongado; de lo que se sigue que es inconcuso que la actora señala una jornada excesiva y por ello, debe concluirse que resulta inverosímil. -----

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, Tesis 2a./J. 7/2006, Página 708: -----

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia." -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de horas extras. -----

Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento de Zapopan, debe considerarse el salario integrado de \$*****. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente,

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, a

reinstalar al actor del presente juicio, *****, asimismo, se le condena al pago de salarios caídos más incrementos, aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, a partir del día siguiente del despido, ocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado, y al pago de salarios devengados del uno al siete de enero de dos mil diez. - - - - -

Se condena a la demandada a que proporcione a la parte actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, esto es, afiliarlo a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

TERCERA.- se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco del pago de horas extras. - - - - -

CUARTA.- El servidor público parte actora en el presente juicio, tiene estabilidad en cuanto a que no puede ser removido de su cargo si no es mediante un procedimiento en que se le conceda derecho de audiencia y defensa. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, José Sergio de la Torre Carlos, quien autoriza y da fe. - - CAPF.*

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 06 seis de agosto del año en curso dentro del juicio laboral número 1128/2010-G1 seguido en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables, voto que expongo de la siguiente manera: - - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, de reinstalar al actor *****, así como del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el débito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido a la actora nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación, además de que éstos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente laudo debió de proceder la acción de reinstalación interpuesta por el actor, para arribar a tal determinación, resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera: en el presente caso se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la DOCUMENTAL consistente en el original del movimiento de personal del actor *****, de donde se advierte "...el número de empleado, la dependencia, departamento y puesto, la partida presupuestal, fecha de contratación: 01/04/07, Supernumerario: (en blanco) Fecha de Término: 31-Dic-09, la rúbrica de aceptación del actor y un cuadro de observaciones en blanco..." -----

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determina la vigencia del mismo, tal y como determinaron los señores Magistrados.

Sin embargo, los nombramientos otorgados al actor, aún cuando se expidieron por tiempo determinado, no se señala si se otorgaron en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos, esto es, no satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen: -----

Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Es claro que el nombramiento en cuestión de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le

otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado. - - - - -

De lo anterior queda manifiesto que los nombramientos no fueron expedidos con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que la actora no ingresó para sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que el operario continuara con el cargo que indebidamente se tildó de supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. - - - - -

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo*

previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que le asisten a la actora al servicio del Estado, tomando en cuenta los nombramientos que le fueron conferidos, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de los nombramientos respectivos, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte de los nombramientos expedidos al operario no fueron para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos no hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley), la suscrita determino que se materializa el despido aducido por la parte actora al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso; además de lo expuesto, existe a favor del actor la presunción de que se le otorgó nombramiento definitivo con fecha 10 diez de octubre de 2009, pues así se advierte de la copia simple del nombramiento que presentó el actor, en consecuencia, se debió CONDENAR a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO a reinstalar al actor *********, así como al pago de las prestaciones accesorias de la principal. -----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del

Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -CAPF.

VOTO PARTICULAR

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----
En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -

Expediente 1128/2010-G1
-LAUDO-